

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2213 – 2010
LA LIBERTAD

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Carlos Ángel Cabrera Monzón contra la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, de fojas novecientos treinta, al haber sido declarado fundado su recurso de queja excepcional; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme trasciende del recurso de nulidad fundamentado de fojas novecientos cuarenta y siete, la defensa técnica del procesado Cabrera Monzón alega, sintéticamente, que el Juzgador ha efectuado una indebida y errónea valoración de la pericia contable no ratificada que obra en autos, otorgándole una eficacia jurídica que nunca tuvo en el presente proceso, lo cual conllevó a una injusta condena, transgrediendo de tal forma el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que se ve agravado si existió mandato del Colegiado Superior que ordenó la ratificación pericial. **Segundo:** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas setecientos veintinueve, los hechos materia de proceso consistieron en: i).- Que se incrimina al encausado Carlos Ángel Cabrera Monzón (gerente de la Empresa de Transportes César Vallejo Sociedad Anónima) haber cometido una serie de actos de carácter delictual en perjuicio de la Empresa de Transportes César Vallejo Sociedad Anónima, actos que se verificaron cuando se practicó una auditoría de los Estados Financieros de la empresa desde el primero de enero de dos mil dos hasta el treinta de setiembre de dos mil cuatro, estableciéndose que pese a que la empresa tuvo ingresos dinerarios por concepto de minutos de retraso, derechos de línea, castigos pagados por los infractores al sistema operativo, venta de combustible,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2213 – 2010

LA LIBERTAD

recuperación de préstamos, pago de seguro obligatorio por accidente de tránsito y otros, tales ingresos no fueron registrados en su integridad en los cuadernos de control para ser posteriormente trasladados al registro de ventas y los libros contables; igualmente se ha constatado que durante el período del primero de enero de dos mil dos al treinta de setiembre de dos mil cuatro, pese haberse registrado ingresos y egresos diarios por diversos conceptos, tales documentos no se encuentran sustentados documentalmente, existiendo un faltante de cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis nuevos soles, por lo que se atribuye que los citados encausados se han apropiado del monto señalado; ii).- De otro lado, no existe en los archivos las facturas de compra ni el registro del movimiento económico en el libro caja de los ingresos generados por la venta de combustible; y iii).- Otro de los cargos en contra de los encausados es el no haberse registrado los comprobantes de pago en el libro caja, habiéndose detectado egresos por pago de facturas de compra de bienes y servicios que no han ingresado a la empresa por un monto de treinta y un mil cuatrocientos uno nuevos soles con sesenta céntimos, desconociéndose los ingresos por venta de petróleo, llantas, cámaras, lubricantes y otros accesorios que la empresa vende a sus socios, y además aparece que en el mes de julio de dos mil cuatro, el directorio obtuvo en préstamo inconsulto de la Caja Municipal de Trujillo, por la suma de veinte mil dólares americanos, de cuya cantidad solamente se conoce el destino que se dio a diez mil dólares americanos supuestamente utilizados para la compra de un terreno a favor de la empresa. **Tercero:** Que, establecido lo anterior, debemos destacar que dada la formulación del *thema probandum* en torno a los aspectos procesales, debemos remitirnos al Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2213 – 2010
LA LIBERTAD

de dos mil siete de las Salas Penales Permanente y Transitorias, destaca que la prueba pericial es de carácter compleja que, consta, entre otros elementos, del reconocimiento pericial, esto es, de operaciones técnicas o de actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y **"el examen pericial propiamente dicho"**; que en los delitos que suponen una evidente trascendencia patrimonial resultan pertinentes y relevantes para su dilucidación. **Cuarto:** Que, en este orden de ideas, debemos relieves que dada la naturaleza del delito en cuestión, implica un desmedro patrimonial para la agraviada, deviene en gravitante la necesidad de contar con una pericia contable la misma que dada las exigencias del precitado acuerdo plenario, debe ser objeto de ratificación, conforme lo exigió el propio Fiscal Provincial en su acusación fiscal de fojas cuatrocientos trece, al solicitar paradójicamente que **"a efecto de evitar futuras nulidades solicitó a su despacho que previamente a la presente acusación se proceda a ratificar la pericia contable que se acompaña"**; más aún, si en la elaboración de las "pruebas documentales" que sirvieron para incoar la acción penal fueron realizadas sin la intervención de los procesados y del representante del Ministerio Público. Finalmente por así haberlo ordenado la Sala Penal Superior mediante su resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos ochenta y seis al declarar por mayoría nula la sentencia condenatoria justamente por no haberse verificado la ratificación pericial. **Quinto:** Que, las exigencias anotadas y que fueron omitidas durante el discurrir del proceso penal, impelen, inicialmente, a este Sala Penal Suprema a declarar la nulidad de los pronunciamientos impugnados; sin embargo, dado el tiempo transcurrido, con el consiguiente dilatado iter procedimental de la causa sub examine, es menester pronunciarnos sobre el fondo;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2213 – 2010

LA LIBERTAD

previamente a ello, debemos dejar sentando la incorrecta formulación de las bases fácticas que sustentan la unidad de la imputación por parte del ente persecutor, verbigracia, no se fijan las coordenadas espacio temporal de la múltiples bases fácticas, lo que resulta relevante si tenemos presente la posibilidad de la prescripción de la acción penal dado el tiempo transcurrido. **Sexto:** Que, empero, contrario a la denuncia formulada por el representante de la agraviada, una de las más relevantes bases fácticas que sustentan la imputación del delito de fraude en la administración de personas jurídicas – la apropiación de diez mil dólares americanos provenientes de un préstamo –, fue refutada por la pericia contable de fojas doscientos setenta y seis, en cuya conclusión pertinente señaló que existiría una diferencia por reintegrar de treinta y seis dólares americanos con setenta y uno centavos; que de igual forma, la base fáctica consistente en la supuesta adulteración de documentos por los procesados que configuró el delito de falsedad genérica, no fue objeto de acusación fiscal, por ende, sobreseída la causa en dicho extremo. **Séptimo:** Que, en consecuencia, no se verificó una progresiva configuración positiva de la unidad de la imputación, a lo que se abona, que desde una óptica probatoria, no se verificó la totalidad de los elementos integrantes de la prueba pericial exigidas en el referido acuerdo plenario – "el examen pericial propiamente dicho" – y solicitado por el Fiscal Provincial al supeditar paradójicamente su acusación fiscal – "a efecto de evitar futuras nulidades solicitó a su despacho que previamente a la presente acusación se proceda a ratificar la pericia contable que se acompaña" – a la evacuación de la pericia contable; en consecuencia, deviene en insuficiente para sustentar e imponer una sentencia condenatoria; máxime, si conforme hemos glosado ut supra, la misma refutó parte de las bases fácticas que sustentaron la unidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2213 – 2010
LA LIBERTAD

la imputación. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, de fojas novecientos treinta, que por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia de fecha seis de agosto de dos mil nueve, de fojas ochocientos cincuenta y seis, que condenó al acusado Carlos Ángel Cabrera Monzón por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Empresa de Transportes César Vallejo Sociedad Anónima, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; y **reformándola**: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal como autor del citado delito y agraviado; en consecuencia, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BD/jnv

DE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL SOTERO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA